

Panorama Económico & Empresarial

PUBLICACIÓN DE: ESTUDIO KAPLAN - Nro. 13 - JULIO 2015



Presentación del Cr. A. Kaplan en APPCU

Ley de Inclusión Financiera

Y sus implicancias en materia de enajenación
de inmuebles y arrendamientos.

Pág. 15

Legal

Panamá: Las acciones al portador y su custodia.

Pág. 5

Contabilidad

Algunas preguntas frecuentes sobre la NIIF para Pymes.

Pág. 8

Contabilidad

XBRL en Uruguay: su utilización en el Registro de EECC.

Pág. 13

Sistema Financiero

UIAF - Memoria Anual Reporte de Operaciones Sospechosas.

Pág. 20



Panorama Económico & Empresarial

Publicación de distribución gratuita
Nº 13-Año VIII-JULIO 2015

Bvar. 26 de Marzo 3438 piso 9
Tel: + [598] 2623 2931*
estudio@estudiokaplan.com
www.estudiokaplan.com

DIRECCIÓN

Cr. Alfredo Kaplan

ANALISTAS

Cr. Alfredo Kaplan
Dra. Flavia Mazzuco
Cra. Victoria Buzetta
Cra. Viridiana Meirana
Cr. Imanol Davyt
Cr. Gonzalo Ferreiro

PRODUCCIÓN/EDICIÓN

Lic. Sabrina Cabeza

La dirección de la revista no se hace responsable por las opiniones vertidas en los artículos firmados.

Imágenes: Stock.XCHNG

DISEÑO



www.ladybug.com.uy

IMPRESIÓN

IMPRENTA AUTORIZADA

Dep.Leg. 343 549-2011

Índice

Pág.4

Presentación.

Pág.5

Panamá: Las acciones al portador y su custodia.

Pág.8

Algunas preguntas frecuentes sobre la NIIF para Pymes.

Pág.11

El derecho a ser informado.
Control de la documentación laboral.

Pág.13

XBRL en Uruguay: su utilización en el Registro de Estados Contables.

Pág.15

Ley de Inclusión Financiera.

Pág.20

UIAF - Memoria Anual.
Reporte de Operaciones Sospechosas.

Pág.23

Fomento del Empleo Juvenil.

Pág.26

Nuestros Servicios

ESTUDIO KAPLAN

desde 1974

Bvar. 26 de Marzo 3438 piso 9
Montevideo, Uruguay

Tel: + [598] 2623 2931*
estudio@estudiokaplan.com

www.estudiokaplan.com



Presentación



04

Cr. Alfredo Kaplan

alfredo@estudiokaplan.com

Contador Público y Licenciado en Administración egresado de la Universidad de la República.

Ex-profesor Grado 5 de Contabilidad de Costos en la Universidad de la República. Ha ejercido la docencia en distintas universidades nacionales e internacionales como profesor de Costos en carreras de Grado, Posgrado y Master de Dirección de Empresas.

Disertante en universidades nacionales y del exterior.

Fundador y Director de Estudio Kaplan. Se ha desempeñado como consultor empresarial en sistemas de gestión, costos, contabilidad y planificación tributaria por más de 40 años.

Fundador y Ex Presidente de la Asociación Uruguaya de Costos (AURCO). Actual Vicepresidente del Instituto Internacional de Costos (IIC). Asesor Financiero de la Asociación de Promotores Privador de la Construcción del Uruguay (APPCU).

Una nueva instancia de comunicación nos permite acercarnos a clientes y amigos con renovada información en nuestra materia. Presentamos en orden de aparición los temas que abordaremos en esta edición:

La Dra. Flavia Mazzuco presenta las modificaciones recientemente introducidas por la Ley 18 al régimen de custodia sobre acciones emitidas al portador, adoptado por la República de Panamá y que comenzará a regir en corto tiempo. Asimismo examina el decreto de fecha abril 2015, que reglamenta la Ley de Empleo Juvenil (Nº 19.133). Ley que tiene como objeto promover el trabajo decente de jóvenes, vinculando el empleo, la educación y la formación profesional. Se exponen aquí las modalidades de contratación, los subsidios, las obligaciones, y otros aspectos referentes a su implementación.

Por otra parte, la contadora Victoria Buzetta presenta un informe en el cual brinda respuesta a las interrogantes más frecuentes que se plantean en materia de la Norma Internacional de Información Financiera para PYMES y su próxima aplicación para los ejercicios iniciados a partir de enero 2015.

Es notorio que cada día son más las empresas que, en función de optimizar la relación costo beneficio o por la propia operativa, recurren a tercerizar el personal. Estas empresas se ven así alcanzadas por la normativa vigente establecida en las Leyes 18.099 y 18.251. En este sentido, y como se verá en el artículo que presenta la Cra. Viridiana Meirana, resulta

clave que las empresas desarrollen procedimientos eficaces de control para mitigar el riesgo asociado a reclamos de los tercerizados y acotar así su responsabilidad.

El Cr. Imanol Davyt, desarrolla las últimas novedades respecto de implementación del Registro de Estados Contables Electrónico (REC-XBRL) en Uruguay. Las Sociedades Anónimas Abiertas que registren sus estados contables correspondientes a ejercicios económicos iniciados a partir del 01 de enero de 2013 deberán hacerlo en XBRL a través de la aplicación Central de Balances Electrónica (CBe) en la AIN.

En este número analizamos también, la ley de inclusión financiera y sus implicancias en materia de enajenación de inmuebles y arrendamientos (Ley 19.210 decreto reglamentario 26/05/2015). Se exponen las disposiciones legales, se plantean algunas consideraciones tributarias, y se hace especial énfasis en algunas situaciones que consideramos generan incertidumbre, dejando en evidencia la necesidad de un decreto reglamentario que aclare su implementación ante ciertos escenarios de la realidad.

Asimismo, el contador Gonzalo Ferreira analiza los resultados de la Memoria Anual de la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero), en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, haciendo hincapié en lo que refiere a Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), y a las sanciones más relevantes impuestas por el BCU en materia de LAFT.

Con este material, apostamos una vez más, a brindar información calificada y de valor para el desarrollo de su empresa, procurando así brindar la calidad de servicio que nuestros clientes merecen.

Alfredo Kaplan
Director.

Panamá: Las acciones al portador y su custodia



Dra. Flavia Mazzuco

flavia@estudiokaplan.com

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales,
Universidad de la República.
Cursando Perito en Comercio Exterior y
Aduana (CEA).
Estudios de Posgrado y publicaciones a nivel
nacional e internacional.

Integrante del Área Legal de Estudio Kaplan.

El 6 de agosto de 2013 se aprobó la Ley N° 47 por medio de la cual la República de Panamá adopta un régimen de custodia sobre acciones emitidas al portador.

La normativa mencionada, surge como parte de un plan de adecuación a los estándares internacionales exigidos por el Foro Global de Transparencia Fiscal de OCDE; con esta iniciativa, Panamá refuerza su mensaje de cumplir con las mejores prácticas de transparencia en el uso de los servicios financieros.

La ley establecía que iba a regir a los dos años de su promulgación, a saber: 6 de agosto de este año. Posteriormente, por ley N° 18 de 23 de abril de 2015, se reformula el plazo de la entrada en vigor de la norma, al próximo 4 de mayo, estableciendo como término para que todas las empresas registren las acciones al portador al próximo 31 de diciembre.

La ley señala que todo propietario de acciones emitidas al portador deberá, designar a un custodio autorizado, para que mantenga en custodia los certificados de acciones al portador respectivos.

Dicho custodio autorizado podrá ser local o extranjero. En caso de ser local, podrán actuar como custodios los bancos de licencia general y las fiduciarias establecidos en la República de Panamá y regulados por la Superintendencia de Bancos de dicho país, así como las casas de valores y centrales de valores establecidos en la República de Panamá y regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores del país. Igualmente, todos aquellos abogados que se encuentren inscritos ante la Sala Cuarta de

Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en un registro especial que será llevado para tal efecto.

Por otra parte, los custodios extranjeros autorizados podrán ser: los bancos, las fiduciarias y los intermediarios financieros que cuenten con licencia para el ejercicio de sus actividades establecidos en jurisdicciones miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Lavado de Dinero o de sus miembros asociados, que se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Bancos de Panamá en un registro especial que será llevado para tal efecto.

Con respecto a la información que debe ser proporcionada respecto de los certificados de acciones emitidas al portador con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la ley, al momento de entregar en custodia los certificados de acciones emitidas al portador, se deberá proporcionar mediante declaración jurada información detallada (como nombre completo, nacionalidad, dirección física, etc) del propietario de las acciones al portador, así como también del agente residente de la sociedad emisora.

Asimismo se establece que, se tendrá como propietario de las acciones emitidas al portador a la persona que figure como tal en la declaración jurada.

Por lo que, en caso de existir un testafiero como propietario jurídico de las acciones en Panamá, el beneficiario final de las acciones nunca se develaría para el custodio, a quien le alcanzaría la información por declaración jurada de quién es el propietario de las acciones, lo que constituiría una vieja y conocida válvula de escape.

Otro caso sería que el titular de las acciones al portador sea una sociedad, donde la información a ser proporcionada estaría limitada a los datos identificatorios de la misma.

En caso de ser más meticulosos, podría tratarse de una entidad que no emita acciones que deban custodiarse, así como una Fundación de Interés Privado o un Fideicomiso panameño, podría

Las acciones al portador seguirán existiendo, esta ley no las elimina, ni limita los derechos políticos y económicos de sus tenedores, pero obliga a entregar los certificados de acciones originales a un custodio autorizado, panameño u extranjero.

ser el propietario de las acciones al portador.

Modificaciones introducidas por la ley N° 18 de 23/4/2015:

El artículo 1° de la ley N° 18 sustituye el art 4 de la ley 47, por el cual se establece en líneas generales que: **la entrega de los certificados de acciones al portador emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ley**, deberán ser entregados a un custodio autorizado, junto con la declaración jurada (art 8), dentro del periodo de transición establecido por el artículo 25 (tres años).

La junta directiva de la sociedad o su asamblea de accionistas deberá autorizar que la sociedad se acoja al régimen de custodia y dicha autorización deberá ser inscrita en el Registro Público de Panamá.

El artículo 2 de la ley N° 18 modifica el artículo 5 de la ley N° 47, que refiere a **la entrega de los certificados de acciones al portador emitidos con posterioridad a la vigencia de la ley**.

Toda sociedad que emita certificados de acciones al portador con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley deberá entregarlos al custodio autorizado nombrado por el propietario, junto con la declaración jurada, dentro de un plazo de veinte días, contados a partir de la aprobación de la emisión de las acciones al portador.

La junta directiva de la sociedad o su asamblea de accionistas deberá autorizar que la sociedad se acoja al régimen de custodia creado por la ley, y dicha autorización deberá ser inscrita en el Registro Público de Panamá.

A los efectos de nombrar al custodio autorizado, el propietario deberá proporcionar a la sociedad emisora, el nombre completo del custodio autorizado, su dirección física, y los datos de una persona a la que la sociedad emisora podrá contactar en caso de ser necesario, con indicación de teléfono, correo electrónico y/o fax.

La sociedad anulará la emisión de acciones al portador, si el propietario no suministra dentro del plazo indicado (20 días) la información y la declaración jurada.

El Art. 4 de la ley N° 18 modifica el

Art. 25 de la ley N° 47, estableciendo que en relación al periodo de transición de los certificados de acciones al portador emitidos con anterioridad a la vigencia de la ley, se otorga un plazo hasta el 31 de diciembre de 2015, para reemplazarlos por certificados de acciones nominativas o entregarlos en custodia.

Luego del 31 de diciembre de 2015, los pactos sociales se considerarán enmendados por imperio de la ley prohibiendo la emisión de acciones al portador, salvo aquellos casos en que antes de dicha fecha la junta directiva o asamblea de accionistas haya adoptado resolución aprobando que la sociedad se acoja al régimen de inmovilización de acciones establecido en la ley, y dicha resolución haya sido inscrita en los registros de la sociedad en el Registro Público de Panamá.

Y el Art. 5 de la ley N° 18 es el que modifica la vigencia de la ley N° 47, donde dice que comenzará a regir el 4 de mayo de 2015, y que la obligación exigida en el artículo 5 (que refiere a la entrega de los certificados de acciones al portador emitidos con posterioridad a la vigencia de la ley), será exigible a partir de los 3 meses de su entrada en vigencia.

Algunas conclusiones.

Cabe señalar que de no aprobar la Ley 47, la República de Panamá hubiese sido incluida en listas discriminatorias y blanco de otras medidas de presión que a la postre hubiesen repercutido de forma negativa en su economía.

Con la normativa precitada, las acciones al portador seguirán existiendo, esta ley no las elimina, ni limita los derechos políticos y económicos de sus tenedores, pero obliga a entregar los certificados de acciones originales a un custodio autorizado, panameño u extranjero.

Con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de la obligación planteada, la ley establece multas sobre los custodios autorizados; así, éstos deberán no sólo ser cuidadosos, diligentes y minuciosos en la actualización de la información relativa a la tenencia de los valores, sino que deberán guardar la mayor reserva y confidencialidad al respecto.

Por otra parte, en cuanto a la información de dichos accionistas, es de suma importancia esclarecer que, en lo referente a asuntos fiscales, la misma solo podrá ser entregada por autoridades competentes de la República de Panamá por pedido de países que tengan con Panamá Tratados para el Intercambio de Información Fiscal o Tratados para evitar la Doble Tributación.

Si bien Panamá tiene un importante número de acuerdos de intercambio de información con algunos países como Barbados, Italia, República de Corea, Luxemburgo, México, Portugal, Qatar, España, Estados Unidos, Canadá, etc, no los tiene con Uruguay ni con Argentina, por lo que no afectaría a los extranjeros que hacen uso de las sociedades de ese país para tener activos en Uruguay.

Por lo tanto, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley referida, las posibilidades que se presentan con este nuevo régimen, son las siguientes:

Si los certificados de acciones al portador se emitieron antes de la vigencia de la ley, se podrá optar entre:

a) entregarlos a un custodio autorizado,

b) o remplazarlos por certificados de acciones nominativas, para lo cual se otorga un plazo hasta el 31 de diciembre de 2015.

Si los certificados de acciones al portador fueron emitidos posteriormente a la entrada en vigencia de la ley se podrá:

A) depositar los certificados de acciones al portador con un custodio autorizado,

B) o emitir las acciones en forma nominativa.

En esta nueva Ley se mantiene la posibilidad de emitir acciones al portador, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en la misma.

Finalmente, debemos hacer énfasis en que la Ley 47 exige que el custodio autorizado y obligatorio, obtenga información del propietario (que puede ser una persona jurídica o fideicomiso), pero el beneficiario real y final de las acciones no tiene que develarse para el custodio. Para los propósitos de prevención del blanqueo de capitales, hay normas (Ley 2 de 2011, De los agentes

residentes y el Acuerdo 12 de 2005 de la Superintendencia de Bancos, entre otras) que obligan a conocer al dueño beneficiario real y final. Pero esto no es exigencia para el régimen de custodia de acciones al portador que regirá en Panamá a partir del 4 de mayo de 2015.■



Algunas preguntas frecuentes sobre la NIIF para PYMES



08

Cra. Victoria Buzetta

victoria@estudiokaplan.com

Contadora Pública, Licenciada en Administración de la Universidad de la República.

Profesora de Auditoría de la Universidad de la República. Ex-profesora de Contabilidad de Costos de la Universidad de la República. Profesora de Contabilidad de Costos, Costos para la toma de decisiones y de Contabilidades especiales en la Universidad de Montevideo. Docente del Programa de Desarrollo Profesional Continuo e Integrante de la Comisión de Investigación Contable del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.

Integrante del Departamento de Auditoría de Estudio Kaplan.

El objetivo de este trabajo será dar respuesta a algunas de las interrogantes más repetidas que se plantean en materia de la NIIF para PYMES y su próxima aplicación para los ejercicios iniciados a partir 1 de enero de 2015.

¿Debo aplicar la NIIF para PYMES?

En la gran mayoría de los casos la respuesta será sí, ya que por regla general las sociedades comerciales, independientemente de su tamaño o actividad, deberán aplicar la NIIF para PYMES.

Las sociedades comerciales que no sean emisores de valores de oferta pública y que no requieran rendir cuentas al público aplicarán la NIIF para PYMES. ¿El requerimiento de las instituciones financieras se interpreta como una rendición de cuentas al público? No, ya que se entiende que una entidad debe rendir cuentas al público cuando gestionan recursos financieros que les han confiado clientes o terceros que no están implicados en la gestión de la entidad, siendo esto parte de su actividad principal.

Los bancos, cooperativas de crédito, compañías de seguros, intermediarios de valores, fondos de inversión deben rendir cuentas al público por ende no los alcanza la NIIF para PYME, independientemente de que como instituciones supervisadas por el BCU aplicarán las disposiciones bancocentralistas.

Las inmobiliarias, colegios, vendedores, o agencias de viajes que reciben un pago previo a la entrega de bienes o servicios (señas) o las cooperativas que requieren un pago para la afiliación, si bien gestionan recursos de terceros, esta no es su actividad principal, por lo que sí estarán alcanzados por la NIIF para PYMES.

Las sociedades designadas por la DGI como contribuyentes especiales y las sociedades que son usuarios de zonas francas deben utilizar la NIIF para PYMES, si bien presentan sus Estados Contables a las autoridades fiscales, éstos son utilizados como punto de partida para la determinación de los resultados fiscales, pero no constituyen una rendición de cuentas.

¿Los inventarios o bienes de cambio se siguen valuando de la misma forma en la NIIF para PYMES?

En principio los inventarios se continúan valuando con los criterios que están definidos en la NIC 2, esto significa que se valorizarán al costo de adquisición o al costo de producción, con las mismas consideraciones contenidas en la NIC. La NIIF para PYMES admite la utilización del costo standard y del método minorista y agrega la alternativa de valorar los bienes de cambio al precio de compra más reciente, si los resultados se aproximan al costo.

¿El tratamiento de la construcción se modifica por la aplicación de la NIIF para PYMES?

No, no se modifica, la NIIF para PYMES plantea los mismos tratamientos que las NIIF Completas.

Cuando el desarrollador inmobiliario construye inmuebles para su posterior venta, reconocerá los ingresos por venta en el momento de entregar la unidad, momento en el que se transfieren riesgos y beneficios del bien.

Cuando la empresa constructora o sus subcontratistas, presten un servicio de construcción, con materiales suministrados por el cliente o no, y sea el cliente quien defina las características o elementos estructurales del diseño del inmueble, los ingresos se reconocerán en función del grado de avance de la construcción.

¿Si aplico la NIIF para PYMES tengo que modificar alguno de los criterios relativos a los bienes de uso o de activo fijo?

Los bienes de activo fijo continuarán valuándose al costo o al valor razonable, de acuerdo a la elección de

Esta modificación en la determinación del valor razonable podría ser una alternativa interesante de analizar para algunas categorías de bienes de uso tales como los inmuebles o los vehículos, en las que la obtención de precios cotizados por activos semejantes o comparables no implica un esfuerzo desmedido.

política contable que haya seleccionado la compañía. Si bien la NIIF para PYMES solo prevé el modelo del costo (costo de adquisición menos amortización acumulada menos cualquier pérdida por deterioro), el Decreto 291/014 permite la utilización del valor razonable previsto en el NIC 16.

La determinación del valor razonable en la versión vigente internacionalmente de la NIC 16 no exige una tasación, permitiendo utilizar distintas fuentes del valor razonable.

La primera fuente de información, son los precios cotizados en mercados activos, accesibles, con transacciones que tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información clara, para activos idénticos. Si esto no está disponible, se podría recurrir al precio por metro cuadrado para construcciones similares provenientes de transacciones observadas en el mercado, de construcciones equivalentes y localizaciones similares.

Esta modificación en la determinación del valor razonable podría ser una alternativa interesante de analizar para algunas categorías de bienes de uso tales como los inmuebles o los vehículos, en las que la obtención de precios cotizados por activos semejantes o comparables no implica un esfuerzo desmedido.

¿La adopción de la NIIF para PYMES afecta la determinación de los impuestos?

Las normas contables no afectan la determinación de los impuestos a pagar.

Sin embargo, a través del impuesto diferido, el impacto del impuesto a la renta es distinto del importe a pagar. La NIIF para PYMES no establece diferencias en el reconocimiento del impuesto diferido establecido en la NIC 12. Lo que podría ocurrir es que al aplicar algún criterio de valuación distinto, las diferencias con los criterios fiscales modifiquen alguna de las diferencias temporarias que hacen al impuesto diferido.

¿La NIIF para PYMES obliga a ajustar los estados contables por inflación?

El Decreto 291/014 no deroga los Decretos 99/09 y 104/012 que establecieron el ajuste por inflación y dieron la facultad de suspenderlo

respectivamente. En caso de que la entidad entienda adecuado reexpresar sus estados contables, los lineamientos establecidos en la NIIF para PYMES son los previstos en la NIC 29 en relación a la reexpresión del costo histórico, no estando permitida la reexpresión a través del modelo de valores corrientes.

¿Qué es el Estado del Resultado Integral? ¿Es un nuevo estado contable?

Un estado del resultado integral incluye lo que habitualmente se exponía en el Estado de Resultados "tradicional", es decir los ingresos, los costos de los bienes vendidos o servicios prestados, los gastos de administración y ventas, los resultados diversos, los resultados financieros y el impuesto a la renta, y agrega los Otros Resultados Integrales (ORI).

Estos Otros Resultados Integrales son: los cambios en el valor de los bienes de activo fijo producto de la aplicación del valor razonable y su impacto en el impuesto diferido, algunas ganancias o pérdidas de moneda extranjera (resultado por conversión), y algunos cambios en el valor razonable de instrumentos financieros.

El Estado del Resultado Integral se puede presentar en un único estado o en dos estados separados, un estado de resultados tradicional y un estado del resultado integral.

¿Cómo se efectúa el cambio entre las normas contables que veníamos aplicando (Decreto 266/007 o Decreto 135/009) y un cuerpo normativo nuevo (Decreto 291/014)?

Al aplicar por primera vez las NIIF para PYMES se deben revisar los estados contables comparativos y adecuarlos a los nuevos criterios. Las modificaciones no tendrán impactos significativos ya que la nueva norma no introduce grandes cambios en materia de valuación o exposición de rubros. Los cambios radican en las revelaciones que son sensiblemente menores que las requeridas por las NIIF Completas.

Es interesante destacar algunas de las excepciones a la aplicación retrospectiva que plantea la sección 35.

Puntualmente, la NIIF para PYMES permite que: una entidad que adopta por primera vez la NIIF mida una partida de propiedades, planta y equipo, una propiedad de inversión o un activo intangible en la fecha de transición a esta NIIF por su valor razonable, y utilizar este valor razonable como el costo atribuido en esa fecha.

Esto implica determinar el valor razonable por única vez y luego continuar con el modelo del costo.

Se deberá incluir en las notas una conciliación entre:

1- El patrimonio determinado de acuerdo con su marco anterior (Decretos 266/007 o 135/009), y el patrimonio determinado de acuerdo con esta NIIF para PYMES.

2- El resultado, determinado de acuerdo con su marco anterior, para el último periodo incluido en los estados financieros anuales más recientes

de la entidad, y el resultado determinado de acuerdo con esta NIIF para ese mismo período.

En Conclusión, reiterando lo mencionado en la edición anterior de la Revista, la NIIF para PYMES tiene la particularidad de haber sido pensada para entidades pequeñas por lo que requiere muchas menos revelaciones que las NIIF Completas, pero no plantea cambios significativos en la información contable de las compañías.

A partir del 2015 estaremos ante un nuevo cambio en las Normas Contables Adecuadas pero sus efectos en la práctica profesional serán - salvo excepciones - casi imperceptibles.■



El derecho a ser informado.

Control de la documentación laboral de acuerdo a las Leyes N° 18.099 y 18.251.



Cra. Viridiana Meirana

viridiana@estudiokaplan.com

Contadora Pública, Universidad de la República.
Docente de programas de capacitación interna
en el área de auditoría y control interno.

Integrante del Departamento de Auditoría de
Estudio Kaplan.

La realidad demuestra que cada día son más las empresas que, en función de optimizar la relación costo beneficio o por la propia forma de operar, **recurren a tercerizar el personal**, ya sea para la producción de un bien, la prestación de un servicio o la realización de una obra. Estas empresas se ven, en consecuencia, alcanzadas por la normativa vigente establecida en las Leyes N° 18.099 y 18.251.

Al momento de decidir operar bajo esta modalidad (versus contratar personal propio) es clave que las empresas desarrollen procedimientos eficaces de control para poder mitigar el riesgo asociado a reclamos de los tercerizados y acotar su responsabilidad.

Regulación de la tercerización y controles a efectuar

La tercerización implica la coexistencia de tres partes involucradas mediante una relación contractual siendo las partes intervinientes: el patrono o empresario (**empresa contratante** del servicio de Tercerización), el subcontratista, intermediario o empresa suministradora de mano de obra (**empresa contratada** y formas de tercerización definidas en forma expresa por la Ley N° 18.251) y los trabajadores dependientes de la empresa contratada quienes ofrecen su fuerza de trabajo.

La **empresa contratada** es aquella que contrata en forma directa el personal, formando éste parte de su planilla de trabajo y es la responsable directa de las obligaciones laborales y de seguridad social. Por otro lado, la **empresa contratante** es la responsable indirecta de las mencionadas obligaciones laborales. Esta responsabilidad puede ser **solidaria o subsidiaria** dependiendo de la oportuna

y eficiente aplicación de los controles establecidos en la normativa.

La ley N° 18.251 en su artículo cuarto establece: "Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra tiene derecho a ser informado por éstos sobre el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, así como las correspondientes a la protección de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores".

Es muy importante que las empresas que tercerizan personal ejerzan su derecho de ser informadas y soliciten la información a las empresas contratadas que acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de sus trabajadores, ya sea implementando controles propios o contratando un servicio de consultoría externa.

La Ley N° 18.251 no habla de un deber de control sino de un "derecho a ser informado" que en los hechos se convierte en un verdadero control a efectuar por parte de la empresa contratante pues en forma implícita se debe controlar que la información recibida sea correcta, oportuna (del mes informado), íntegra y coherente con las demás informaciones recabadas.

La **empresa contratada** tiene la obligación de informar a la **empresa contratante** siempre que ésta lo solicite y es recomendable que la solicitud de información se efectúe en forma mensual durante el período de la relación contractual. Si la empresa contratante detecta irregularidades al efectuar sus controles, el patrono o empresario principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de la empresa contratada, el monto correspondiente (artículo 5 de la Ley n° 18.251). Por otro lado, si la empresa contratada se niega a informar a la contratante, por la vía de la no entrega de la información, ésta podrá optar por efectuar una rescisión del contrato oportunamente celebrado.

La información a solicitar por parte del patrono o empresario es la siguiente:

- Declaración nominada de historia laboral y recibo de pago al Banco de Previsión Social.
- Certificado que acredite la situación regular de pago de las contribuciones a la seguridad social.
- Constancia del Banco de Seguros del Estado que acredite la existencia del seguro de accidentes de trabajo.
- Planilla de Trabajo, recibos de haberes salariales firmados por cada trabajador y convenio laboral.

Es aconsejable que todas las contrataciones efectuadas por la empresa contratante estén respaldadas en un contrato (ley entre las partes), en el que se establezcan los derechos y obligaciones de los suscribientes y se consigne explícitamente mención al derecho a ser informado. Las partes deben tener claro quiénes son o serán los funcionarios afectados al contrato firmado, de forma que la empresa contratante pueda efectuar los controles en forma íntegra.

¿Por qué es tan importante ejercer el derecho a ser informado y efectuar los controles establecidos en la ley?

Porque cuando la empresa contratante efectúe todos los controles indicados, su responsabilidad ante un eventual reclamo de los trabajadores o de los organismos reguladores será subsidiaria respecto a las obligaciones laborales de la empresa contratada. Por el contrario, si no se ejerce el derecho a ser informado o ejerciendo el mismo no se efectúan los controles establecidos en la ley, la responsabilidad será solidaria.

Relación de dependencia encubierta

Algunos de los servicios habitualmente tercerizados por las empresas son: limpieza, seguridad y/o vigilancia. Al respecto se enfatiza en la importancia de prestar suma atención a la forma jurídica que revisten estas empresas, pues si la figura es la de una empresa unipersonal sin personal a cargo, la contingencia puede estar vinculada a una relación de dependencia encubierta y no la responsabilidad solidaria o subsidiaria por no aplicar la normativa de tercerización.

En ocasiones se sostiene que no existe un vínculo laboral con las empresas unipersonales pues existe un contrato de arrendamiento de servicios y éstas efectúan en tiempo

y forma los aportes a la seguridad social.

Sin embargo, existen situaciones que a juicio del BPS indican la existencia de una relación laboral de dependencia encubierta, por ejemplo:

- Las empresas unipersonales que no se encuentran registradas en BPS por parte de la empresa contratante,
- Existe control horario de la labor de las unipersonales mediante el registro de asistencia por parte de la empresa contratante,
- El costo de los pagos de BPS y DGI son cubiertos por la empresa contratante y luego son deducidos de los pagos,
- La facturación de las empresas unipersonales se basa en las horas efectivamente trabajadas, y el valor hora es fijado por la empresa contratante,
- La actividad desarrollada es personal y exclusiva para la empresa contratante.

Estos indicadores deberían ser considerados por las empresas contratantes en oportunidad de evaluar la conveniencia de tercerizar alguna actividad.

Puntualmente, las situaciones antes detalladas fueron citadas en una reciente sentencia. La sentencia definitiva de: "Administración Nacional de Telecomunicaciones con Banco de Previsión Social, Acción de Nulidad (Ficha N° 505/12) condena a ANTEL al pago de aportes, multas y recargos por empresas unipersonales de limpieza que en realidad son dependientes y no empresas tercerizadas como se pretendió.

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de tercerización todo patrono o empresario debe ejercer el derecho a ser informado y diseñar políticas y procedimientos adecuados para cumplir con los controles establecidos en la ley, dejando evidencia de los mismos. Dicho control se debería de efectuar para todas las **empresas contratadas** con las que la **empresa contratante** opere con el objetivo de transformar la responsabilidad solidaria en subsidiaria.

Otra alternativa posible es contratar un servicio de consultoría, quienes a través de una metodología de trabajo en cumplimiento con la normativa vigente, podrán ayudar a las empre-

sas contratantes a cumplir los controles con el objetivo de transformar la responsabilidad solidaria en subsidiaria.

Se recomienda que una vez suscrito el contrato de tercerización, concomitantemente se implemente un procedimiento periódico de control que abarque la recepción de la información y su posterior análisis y seguimiento.

Por otro lado, dado que tercerizar las empresas unipersonales implica un riesgo de configurar una relación de dependencia encubierta, las empresas contratantes deben prestar especial atención a los indicadores considerados por el BPS, a fin de no contraer una contingencia, ya no por no ejercer el derecho a ser informado, sino por la desnaturalización de la relación contractual. ■

XBRL en Uruguay: su utilización en el Registro de Estados Contables.



Cr. Imanon Davyt
imanol@estudiokaplan.com

Contador Público y Licenciado en
Administración de la Universidad de la
República.

Integrante del Departamento de Auditoría
de Estudio Kaplan.

Por Resolución de la Auditoría Interna de la Nación (AIN) el 18 de noviembre de 2014 se aprueba un nuevo procedimiento de inscripción de estados contables en eXtensible Business Reporting Language (XBRL) y la taxonomía a aplicar.

A partir del 24 de noviembre de 2014 las Sociedades Anónimas Abiertas que registren sus estados contables correspondientes a ejercicios económicos iniciados a partir del 01 de enero de 2013 deberán hacerlo en XBRL en el Registro de Estados Contables a través de la aplicación Central de Balances Electrónica (CBe) en la AIN.

Repasando conceptos. En ediciones anteriores, hemos informado a los lectores el concepto de XBRL y su contexto incipiente en Uruguay.

Concepto:

El XBRL (Lenguaje Extensible de Informes de Negocios) tiene sus inicios en la propuesta desarrollada en 1998 por Charles Hoffman, "para simplificar la automatización del intercambio electrónico de información financiera y de negocios mediante el uso del lenguaje XML". El XBRL permite estructurar y contextualizar todos los hechos económicos que son parte de la información de negocios a través de metadatos, es decir, mediante el etiquetado de los conceptos y datos. Al conjunto de metadatos se lo define como taxonomía. Una taxonomía puede ser definida por cualquier organización o sector que tenga autoridad para ello.

Contexto Uruguayo

En Uruguay, los Decretos Nos. 253/001 y 353/001, promulgados y publicados en el 2001, reglamentan el funcionamiento del Registro de Estados Contables, el que funciona en la órbita de la AIN. El objetivo era crear una Central de Balances Electrónica basada en el estándar de intercambio de información financiera XBRL, fortaleciendo los procesos de automatización con principal enfoque en la generación, validación, envío, recepción, almacenamiento y explotación de la información de los estados contables que las empresas deben presentar ante la AIN.

Actualidad

El 31 de julio de 2014, con la presencia del subsecretario Jorge Polgar del Ministerio de Economía y Finanzas, y del director de la Auditoría Interna de la Nación, Hugo Pose, se presentó la Central de Balances Electrónica (CBe). La CBe permite que exista un registro único, transparente e integral de la información financiera que aporten las sociedades obligadas. Lo que permite su uso tanto a instituciones públicas como privadas.

En el mes de agosto del 2014 se dio comienzo a la fase I de la CBe, que abarca en primera instancia a todas las sociedades anónimas abiertas. **Sobre agosto de 2015, se dará comienzo a la segunda fase, para recibir los estados contables de todas las sociedades comerciales, y la puesta a disposición de cualquier interesado vía Web de la información registrada (por un lapso de tres años).**

La CBe utiliza XBRL, lenguaje extensible de informes de negocios para estandarizar el intercambio de información financiera y brinda la facilidad de conversión desde una planilla .xls o .xlsx a XBRL para su posterior presentación.

El 18 de noviembre de 2014 por Resolución de la AIN, se aprueba la Taxonomía-AIN-2014-03-06 para las sociedades anónimas abiertas. La misma se aplicará a los

estados contables de dichas sociedades correspondientes a ejercicios iniciados a partir del primero de enero de 2013, que registren los mismos a partir del 24 de noviembre de 2014 y que no lo hayan registrado aún a esta última fecha.

Procedimiento para la generación y presentación de los Estados Contables en la CBe

Los usuarios deberán presentar sus estados contables en XBRL a través de la aplicación prevista en la Web de la CBe.

Los pasos a seguir para su generación, presentación y validación son:

1. Confeccionar el informe XBRL (EECC en XBRL). Existen dos formas:

1.1. Elaborar el informe (EECC en XBRL) por sus propios medios utilizando la taxonomía correspondiente.

1.2. Utilizar la facilidad de conversión que brinda la AIN. Para ello se deben seguir los siguientes pasos:

- a) Ingresar a la sección “Generación de Estados Contables”.
- b) Descargar y completar la planilla excel (*).
- c) Convertir la planilla a XBRL.
- d) Descargar el XBRL. Se obtiene un archivo a descargar cuyo nombre tendrá el siguiente formato RUT - año de cierre - mes de cierre - código, y extensión XBRL.
Ej:999111222333-2012-Marzo-T2.xbrl.
- e) Cargar el XBRL en la sección “Presentación”.

2. Firmar el informe: los representantes legales y el contador que lo emitió.

3. Realizar el pago de timbres correspondientes.

4. A partir de este momento el sitio validará los EECC presentados, comunicará el éxito del proceso de presentación (o los errores) y habilitará la descarga de la constancia de registro de dichos EECC.

(*) Contenido de la plantilla excel para generar archivos en XBRL:

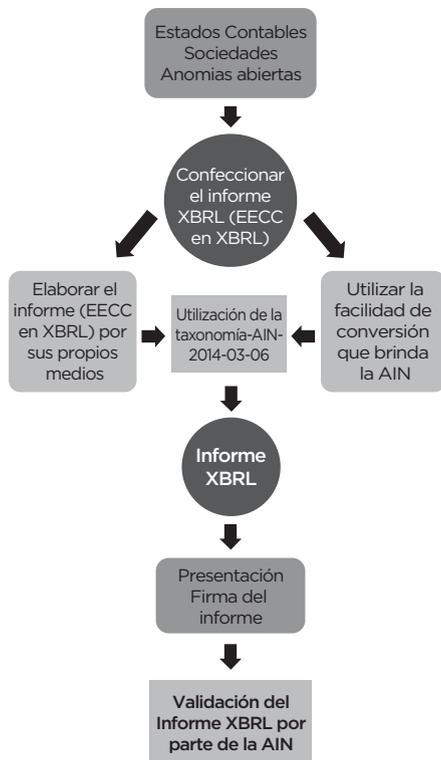
La plantilla ha sido elaborada a partir de la taxonomía XBRL AIN NIIF. Está formada por los cinco estados contables principales (Estado de Situación Financiera corriente/no corriente, Estado de Resultado por función de gasto, Estado de Resultado Integral, Estado de flujos de efectivo y Estado de cambios en el patrimonio) y tres notas complementarias a los mismos (Información general, Subclasificaciones de activos, pasivos y patrimonio y Propiedades, planta y equipo). Además dispone de una hoja de instrucciones y una hoja de comprobaciones al inicio de la misma.

relación “1:N” en las que el demandante tiene la fuerza suficiente como para exigir el uso de la especificación, logrando resultados positivos en cuanto la información financiera es superior en términos de claridad e inexistencia de ambigüedad, ajustándose a la normativa utilizada en la creación de la taxonomía.

En este contexto, aún no se ha aprovechado el potencial máximo del estándar XBRL, para el cual el resto de la industria de la información financiera, debería apoyarse en el trabajo ya realizado para extender su utilización en relaciones “N:M” (múltiples demandantes para múltiples ofertantes). Las aplicaciones ya existentes, tales como “excel”, siguen predominando para el intercambio de información y no se han visto sustituidos por la nueva herramienta.

Para alcanzar sus cometidos, las empresas, bancos, inversores entre otros interesados, deberían generar sus propias taxonomías a partir de las ya existentes y aplicar el estándar XBRL generando información oportuna, confiable y de utilidad para la toma de decisiones. Es decir, una vez que se ha transformado la información financiera en XBRL, se pueden generar diversos tipos de informes a partir de una variedad de subconjuntos de datos (taxonomías). El área financiera de una empresa, puede producir de modo rápido y fiable informes de gestión interna, estados financieros para su publicación, declaraciones de impuestos y para otros reguladores, así como informes crediticios para los prestamistas. ■

14



Desafíos y Perspectivas.

Como hemos analizado, en nuestro país y en la mayoría de los países, las iniciativas para implementar el estándar XBRL son lideradas por organismos reguladores que a través de disposiciones legales exigen a las empresas la utilización de la herramienta. Es decir, ha sido utilizado efectivamente en situaciones de

Ley de inclusión financiera y sus implicancias en materia de enajenación de inmuebles y arrendamientos. Consideraciones tributarias anexas. (Ley 19.210 decreto reglamentario 26/05/2015)



Cr. Alfredo Kaplan

alfredo@estudiokaplan.com

Contador Público y Licenciado en Administración egresado de la Universidad de la República.

Ex-profesor Grado 5 de Contabilidad de Costos en la Universidad de la República. Ha ejercido la docencia en distintas universidades nacionales e internacionales como profesor de Costos en carreras de Grado, Posgrado y Master de Dirección de Empresas. Disertante en universidades nacionales y del exterior.

Fundador y Director de Estudio Kaplan. Se ha desempeñado como consultor empresarial en sistemas de gestión, costos, contabilidad y planificación tributaria por más de 40 años.

Fundador y Ex Presidente de la Asociación Uruguaya de Costos (AURCO). Actual Vicepresidente del Instituto Internacional de Costos (IIC). Asesor Financiero de la Asociación de Promotores Privador de la Construcción del Uruguay (APPCU).

El contenido que se expone en este artículo fue objeto de la presentación llevada a cabo el pasado 9 de Junio, en la sede de la Asociación de Promotores Privados de la Construcción (APPCU).

Más allá de la transcripción de las disposiciones legales que se detallan a continuación, analizaremos al final de este artículo y como valor agregado, varias situaciones que se deberán contemplar al momento de poner en práctica la ley en cuestión.

Opciones a Analizar (Vigencia 1/12/2015)

a) Operaciones de compraventa mayores a 40.000 U.I (USD 4.600 aprox.), no se podrán abonar con efectivo.

b) Operaciones de más de 160.000 U.I (USD 18.400 aprox.), sólo se podrán pagar a través de medios electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden. Los montos establecidos, incluyen todos los pagos en que se haya fraccionado la enajenación de bienes o prestación de servicios.

c) Adquisición de vehículos automotores, mayores a 40.000 U.I, con medios de pago electrónicos: cheques diferidos cruzados no a la orden, cheques autorizados no a la orden o letras de cambio cruzadas. Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no auto-

rizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos.

En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que corresponda, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.

Tributos Nacionales a partir del 1/01/2016

Artículo 43. (Tributos nacionales). A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques diferidos cruzados no a la orden.

Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago, para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.

Arrendamiento de Viviendas (a partir del 1/01/2016)

El pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento

Cuando el administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, se habilitará a que la acreditación en cuenta (...) pueda realizarse en su cuenta, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida (...).

damiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta bases de prestaciones y contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta deberá constar obligatoriamente en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley.

En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, antes del 1/09/2015 la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.

Queda prohibida a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres, conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, si no se acredita en el primer acto procesal el cumplimiento de lo previsto en el inciso siguiente.

Los pagos realizados por el deudor solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso identificada en el contrato, o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera donde aquella este radicada, la que quedará exonerada del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto - Ley N° 15.322, de 17 de setiembre

de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso.

Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la información correspondiente a los mismos. Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos que realice el deudor aquí establecidos.

En caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley, o que suscribiera un contrato que no estipule expresamente el exigido en el inciso primero del presente artículo o no identifique la cuenta donde deben acreditarse los pagos, deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

Cuando el administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, se habilitará a que la acreditación en cuenta a la que refiere el inciso primero del presente artículo pueda realizarse en su cuenta, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles.

A partir del 1/12/2015, el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con

dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.

Formalidades en las complementas

1) La utilización del medio de pago prescripto por la ley debe ser mencionado expresamente en la escritura, ya que se exige al escribano que deje constancia en el documento que instrumenta la operación del medio de pago utilizado.

2) Sanciones en caso de incumplimiento.

2.1) Nulidad del negocio jurídico. El incumplimiento en el medio de pago prescripto por la ley, acarrea la nulidad absoluta del negocio jurídico por objeto ilícito, lo que implica que se deberá repetir el pago realizado. La comisión interdisciplinaria de la Asociación de

Escribanos del Uruguay entiende que se trata de un caso de nulidad absoluta.

Según otra parte de la doctrina no existe nulidad del negocio, sino nulidad del pago.

Al tratarse de un pago ilícito, se replica la consecuencia de la repetición del pago.

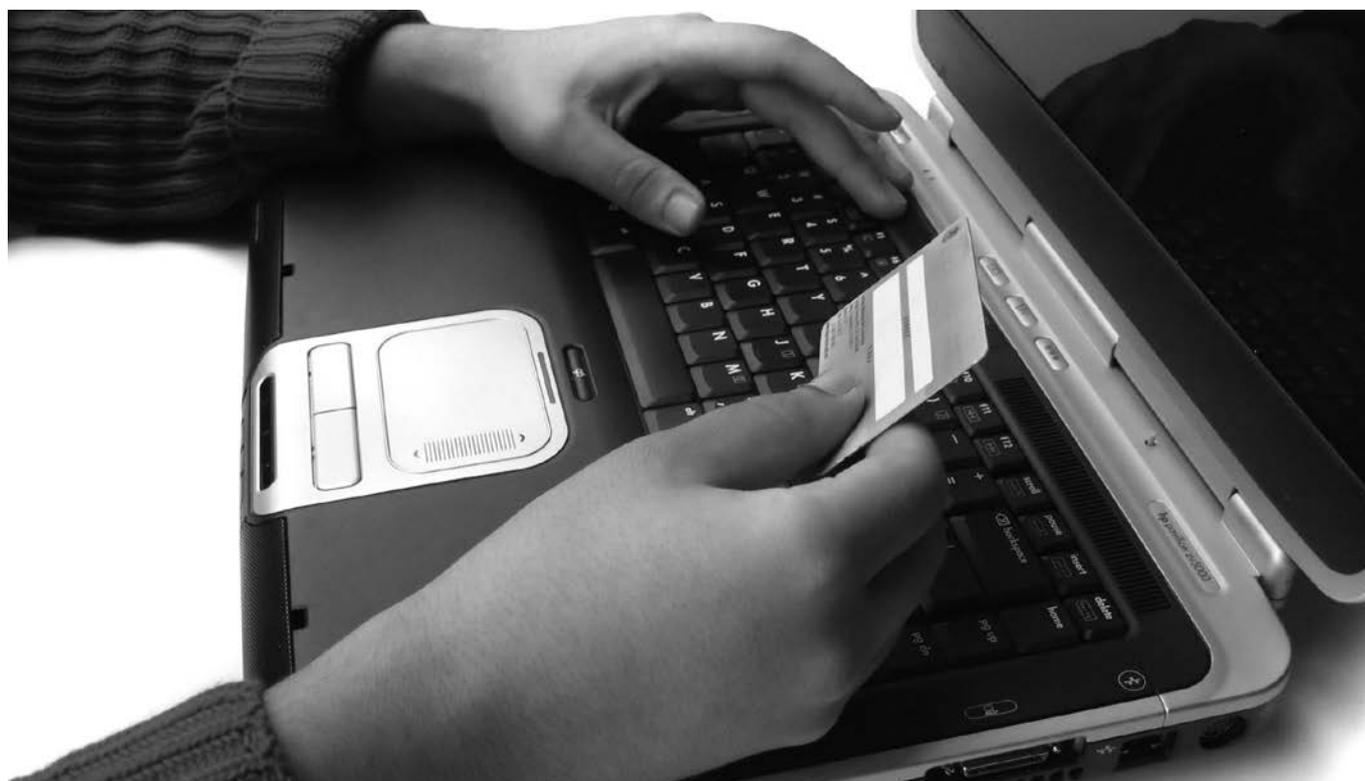
2.2) Multa de hasta el 25% del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos.

2.3) Sanciones disciplinarias para el Escribano interviniente.

3) Compromisos firmados antes del 30/11/2015. Actualmente alcanza con que las partes declaren en el documento que instrumenta el negocio jurídico que el precio se integró anteriormente, dejando al Escribano constancia de tal circunstancia.

La nueva Ley imposibilita a los Escribanos a actuar en aquellos negocios en los que no se abone el precio a través de los medios de pago preceptuados en ella.

Existen varias dudas en cuanto a la interpretación de la ley y su aplicación práctica. Se aguarda que nuevos decretos reglamen-



La nueva Ley imposibilita a los Escribanos a actuar en aquellos negocios en los que no se abone el precio a través de los medios de pago preceptuados en ella

tarios echen luz a las cuestiones planteadas y faciliten la concreción de los negocios.

Incumplimientos y Sanciones.

Artículo 46. (Incumplimientos y sanciones). El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como los que reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

SITUACIONES A CONTEMPLAR

1) Pago mediante medios electrónicos: ¿Orden de transferencia o acreditación de fondos? El gran problema con el pago de medios electrónicos, es que si se toma la orden de transferencia de fondos que hace el comprador, ¿qué garantía tiene el vendedor de que efectivamente le llegue? Considere que en este caso la escritura debería permanecer en manos de los escribanos intervinientes hasta tanto se acrediten efectivamente los fondos.

2) Letra de cambio a nombre del comprador (se eliminan los negocios en cadena). Hoy en día, es común que se produzcan operaciones en cadena, por ejemplo cuando alguien vende su casa y compra otra en el mismo acto, entregando la letra de cambio que le entregó el comprador de su casa. A partir de la vigencia de la mencionada ley esa letra de cambio no va a servir para pagarle a la otra parte.

3) Sociedades del exterior que compran o venden y deben abrir una cuenta bancaria en Uruguay. En el momento de la compra, pidiendo una letra de cambio a nombre de sí mismo podría comprar una propiedad, pero si vende una propiedad deberá tener una cuenta en el país, la cual en la práctica no resulta nada sencilla de abrir. ¿La reglamentación podrá autorizar a que al igual que los arrendamientos un administrador o apoderado pueda depositar en su cuenta?

4) Incumplimientos de boletos de reserva. Normalmente un escribano o una inmobiliaria es agente de retención de la cifra recibida en el boleto de reserva. Cuando se firma el compromiso de compraventa o escritura se establece por ejemplo, que la letra de cambio debe estar a nombre del comprador. Si la operación finalmente no se hace y el comprador no endosa la letra ¿A quién se le cobra la multa?

5) Impuestos y comisiones a cargo del vendedor. Es común que el vendedor, solicite que en la letra se le incluya lo que se tiene que pagar de comisiones e impuestos y la citada comisión. A partir del 1/12 con las nuevas formalidades no se podrá implementar de esa forma.

6) ¿Permutas? El modo permutas está dentro del capítulo enajenaciones y como para ello se establece preceptivamente la forma de pago, surge la inquietud de que el decreto reglamentario contemple el caso de las permutas, pues caso contrario no sería de aplicación.

7) Operaciones pactadas con inversores, antes del 30 de No-

viembre del 2015. Se deberán firmar los compromisos antes de esa fecha para que se pueda decir por lo ya integrado: «pagado antes de este acto». Es muy importante firmar antes del 30/11/2015 los correspondientes compromisos de compraventa, pues después de esa fecha no se va a poder asentar como “pagadero antes de este acto”. Si el monto no fue totalmente pago, habrá que detallar cómo se abona el saldo.

8) Unidades otorgadas en pago a subcontratistas (la misma situación del punto anterior, teniéndose que suscribir el compromiso antes del 30 de Noviembre del 2015). Aplica lo mencionada en el punto anterior.

9) Situaciones 7) y 8) después del 1/12/2015. Se deberán firmar compromisos de compraventa con cartas de pago parciales utilizando los mecanismos de pago establecidos en la ley. Aplica lo comentado en el punto 7.

10) Pago de cuotas (deberán contemplar en principio las mismas formalidades de los compromisos de compraventa). Habrá que aguardar lo que estipule la reglamentación referente respecto de cómo instrumentar el pago de cuotas. En otras palabras, si con la misma forma de pago del compromiso de compraventa, o, si son cifras menores a 40.000 U.I cada cuota, existirían otras modalidades de pago.

Aprovecho a señalar, ¿qué va a suceder con el pago de cuotas de compromisos firmados antes del 1/12? En mi opinión no deberían estar comprendidos en esta situación.

Algunas disposiciones tributarias contenidas en la Ley

1) Como norma general y que ya hace casi 1 año está vigente, la reducción del IVA aplicable a operaciones que se pagan con tarjeta de crédito y de débito.

2) No se aceptarán como deducciones para el IRAE los importes abonados por concepto de arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de

inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan hecho efectivos mediante esa modalidad.

3) ARTICULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles). Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera pactado y hecho efectivo mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación.

4) “C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, siempre y cuando el precio a ser integrado en moneda nacional o extranjera se hubiera pactado y hecho efectivo mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local.”

5) Artículo 63 (Resultado de enajenaciones de inmuebles). Agrégase al artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: “Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no al orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador”.

En función de lo antes expuesto, resulta fundamental un decreto reglamentario que aclare las situa-

ciones planteadas, que son una primera aproximación, la cual queda pálida ante el mundo real. ■

UIAF – MEMORIA ANUAL

Reporte de Operaciones Sospechosas.



Cr. Gonzalo Ferreiro

gonzalo@estudiokaplan.com

Contador Público, Universidad de la República.

Docente de Contabilidad General II y III en la Universidad de la República. Ex-docente de Conceptos Contables y Contabilidad General I de la Universidad de la República.

Integrante del Departamento de Auditoría de Estudio Kaplan.

En diciembre de 2000 el Banco Central del Uruguay crea la Unidad de Información y Análisis Financiero (en adelante UIAF), la cual dentro de sus cometidos y atribuciones tiene el deber de recibir, solicitar, analizar y remitir a la justicia competente (cuando corresponda) información sobre transacciones financieras y otras informaciones que se estimen de utilidad, a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en la normativa vigente.

Anualmente la UIAF confecciona una memoria anual donde se exponen las principales actividades desarrolladas por la misma así como también datos estadísticos sobre los reportes recibidos por parte de los sujetos obligados. Se pueden distinguir dos tipos de reportes, el reporte sistemático de determinados tipos de transacciones financieras a una Base de Datos que funciona en la Unidad y el reporte de operaciones sospechosas (ROS) el cual nos enfocaremos en éste artículo.

Según lo señalado por UIAF en su memoria anual más reciente, **la cifra de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) recibidos en el año 2014 ascendió a 286, lo que representa un aumento del 4% respecto de los recibidos el año anterior (275)**. Paralelamente en el período la UIAF puso 7 casos en conocimiento de la justicia penal competente a efectos de continuar las investigaciones en dicho ámbito. Los 7 casos puestos en conocimiento de la justicia contenían la información proporcionada en 11 reportes de operaciones sospechosas presentados en el año 2014 por parte de los sujetos obligados.

De todas formas si bien el número de reportes financieros va en aumento año a año, el número de ROS presentados por los **sujetos obligados no financieros sigue siendo bajo, es muy escasa su participación con respecto al total de reportes recibidos (15 sobre un total de 286)**. En el año 2014 se recibieron 8 reportes de Casinos, 2 de Escribanos, 1 de una Inmobiliaria, 3 de Administradores de Sociedades y 1 de un Vendedor de Metales Preciosos.

Al respecto en la mencionada memoria 2014 se destaca que, como resultado de la investigación de una operación inmobiliaria de carácter inusual realizada oportunamente por la UIAF, se concluyó que los sujetos obligados intervinientes en la citada operación (un escribano y una inmobiliaria) no habían cumplido adecuadamente con sus obligaciones de debida diligencia del cliente establecidas por la normativa vigente en materia de prevención del LAFT.

Por ese motivo, en el año 2013 la situación fue puesta en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, para que dicho organismo, si lo entendía pertinente, iniciara los procesos administrativos para determinar si correspondía o no la aplicación de una sanción a cada uno de los involucrados en el caso. Dicho proceso finalizó en febrero de 2015, habiéndose aprobado la aplicación de una multa de U\$S 88.934 al operador inmobiliario participante y una multa de U\$S 276.035 al escribano actuante en la transacción. Las multas fueron establecidas considerando el significativo monto de la transacción inmobiliaria realizada y constituyen las primeras sanciones aplicadas a este tipo de sujetos obligados del sector no financiero.

Las sanciones más relevantes impuestas por el BCU en materia de LAFT en el año 2014 y en el primer trimestre del 2015 se muestran en el siguiente cuadro:

Sancionado	Periodo	Tipo	Monto en \$	Observaciones
<u>Idel S.A.</u>	2013/12	Multa por atraso \$	106.942	Prevención de lavado
<u>Velso S.A.</u>	2014/01	Multa en UI	162.500	Deficiencias e incumplimiento de prevención del uso de casas de cambio para LAFT
<u>Cia. Val. Perez Marexiano Soc. de Bolsa SA</u>	2014/02	Multa por atraso \$	125.484	Prevención de lavado (MV)
<u>Cia. Val. Perez Marexiano Soc. de Bolsa SA</u>	2014/03	Multa por atraso \$	71.298	Prevención de lavado (MV)
<u>Cia. Val. Perez Marexiano Soc. de Bolsa SA</u>	2014/02	Multa por atraso \$	59.915	Prevención de lavado (MV)
<u>Cia. Val. Perez Marexiano Soc. de Bolsa SA</u>	2014/03	Multa por atraso \$	59.915	Prevención de lavado (MV)
<u>Cia. Val. Perez Marexiano Soc. de Bolsa SA</u>	2014/04	Multa por atraso \$	59.915	Prevención de lavado (MV)
<u>L. Mazal Onex S.A.</u>	2014/08	Multa por atraso \$	646.760	Prevención de lavado (ETF)
<u>Cia. Val. Perez Marexiano Soc. de Bolsa SA</u>	2014/09	Multa por atraso \$	67.682	Prevención de lavado (MV)
<u>Walrjo Casa de Cambio S.A.</u>	2014/11	Multa por atraso \$	68.080	Prevención de lavado
<u>Latin Sur Administradora de Fondos de Inversión S.A</u>	2015/02	Multa en UI	1.509.000	Deficiencias e incumplimiento. en relación a las normas relativas a prevención de LAFT

Fuente: Reporte de Sanciones Aplicadas publicada en la webpage del BCU

De los **286 reportes presentados** ante la UIAF la gran mayoría depende básicamente del cumplimiento de la obligación de reporte por parte de **bancos y casas de cambio/empresas de servicios financieros, que originaron el 77,4% de los ROS** acumulados recibidos. De todas maneras, si se analizan los últimos años, las cifras muestran una tendencia moderada hacia la diversificación entre las distintas categorías de sujetos obligados del sector financiero disminuyendo en porcentaje los reportes de bancos y casas de cambio/empresas de servicios financieros. En el año 2014 han disminuido los ROS presentados por empresas de servicios financieros, las cuales presentaron 39 reportes, mientras que en el 2013 fueron 50 lo que representa una disminución del 22%. Mientras que por otra parte, de los bancos se recibieron 174 reportes lo que representa un crecimiento del 14% con respecto al 2013.

En referencia a los **pedidos de información judicial** aunque la actividad del año 2014 presenta una **disminución respecto del año anterior del 23,81%**, la cooperación y/o el asesoramiento que la Unidad ha prestado a requerimiento de las autoridades judiciales uruguayas se mantiene en cifras significativas, **habiendo intervenido la UIAF en 80 casos,**

lo que representa un 40 % de aumento respecto del año 2009, fecha en la que se pusieron en funcionamiento los nuevos Juzgados Especializados en Crimen Organizado, con los cuales la UIAF colabora directamente.

Estas actuaciones comprendieron, dependiendo de lo solicitado por el juez actuante en cada caso, desde el asesoramiento en la materia de su competencia o la búsqueda y análisis de información financiera de las personas o empresas involucradas, hasta la participación en actuaciones e investigaciones conjuntas con otros organismos nacionales - tales como Policía, Presidencia de la República o la Dirección General Impositiva (DGI) - en casos relacionados con el lavado de activos y otros delitos económicos.

Con respecto a la **cooperación internacional** y al intercambio de información con otras unidades de similar características, la UIAF informó que en 2014 fueron **58 las solicitudes de información** recibidas de Unidades de Inteligencia Financiera del exterior, mientras que los **pedidos de información de la UIAF a sus contrapartes en el exterior ascendieron a 17.**

A los efectos de resumir y exponer el incremento de la actividad de la UIAF en materia de inteli-

En diciembre de 2000 el Banco Central del Uruguay crea la Unidad de Información y Análisis Financiero, la cual dentro de sus cometidos y atribuciones tiene el deber de recibir, solicitar, analizar y remitir a la justicia competente, información sobre transacciones financieras y otras informaciones que se estimen de utilidad, a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

gencia financiera, en el siguiente gráfico se presenta la evolución de los Reportes de Operaciones Sospechosas presentados por los sujetos obligados, así como de los pedidos de cooperación recibidos de la Justicia Penal y de unidades de inteligencia financiera del exterior.

Se destaca que el total de casos recibidos para su análisis en cada año, presenta una tendencia creciente en casi todo el período considerado, disminuyendo levemente en el último año considerado, básicamente por la disminución de los pedidos judiciales, alcanzando un total de 422 casos en el año 2014.

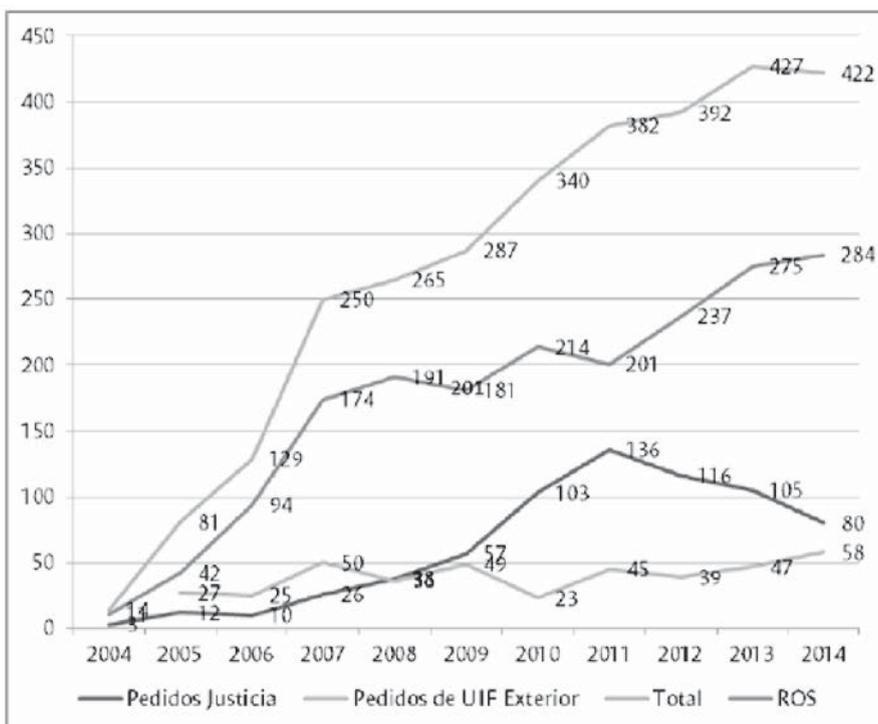
En conclusión más allá de que el número de reportes y casos analizados por la UIAF ha venido en aumento año a año, se deberá continuar dedicando esfuerzos a lograr una concientización en todos los actores tendientes a prevenir el LAFT, desarrollando tareas de capacitación y difusión de la normativa e intensificando las labores de supervisión del cumplimiento de la normativa vigente en materia de LAFT.

Las instituciones financieras y los sujetos obligados no financieros deben:

- Identificar al cliente y verificar su identidad.
- Identificar al beneficiario final y aplicar medidas razonables para verificarlo.
- Entender el propósito y carácter de la relación comercial.
- Aplicar medidas para conocer la actividad económica desarrollada por el cliente que permita justificar el origen de los fondos manejados.
- Aplicar una Debida Diligencia Continua (recomendación 22 de GAFI).

La Debida Diligencia Continua no debe interpretarse como una mayor carga administrativa sino como una oportunidad para estrechar lazos con nuestros clientes, conocer el rumbo de sus negocios y poder ofrecerles nuestros servicios como agentes inmobiliarios, nuevas propuestas de inversión, nuevas soluciones de negocios en materia tributaria, etc. ■

Evolución Anual del Total de Casos Analizados por la UIAF



Fuente: Memoria de Actividades 2014 publicada por BCU

Fomento del Empleo Juvenil

Ley 19.133 y su Decreto Reglamentario 115/2015.



Dra. Flavia Mazzuco

flavia@estudiokaplan.com

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República. Cursando Perito en Comercio Exterior y Aduana (CEA). Estudios de Posgrado y publicaciones a nivel nacional e internacional.

Integrante del Área Legal de Estudio Kaplan.

Normativa: Ley 19.133 de 20.10.13 y decreto 115/015 del 27.4.15.

El 27 de abril de 2015 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto que reglamenta la Ley N° 19.133 de 20 de setiembre de 2013 conocida comúnmente como la “Ley de Empleo Juvenil”

La Ley de Empleo Juvenil tiene por objeto promover el trabajo decente de las personas jóvenes, vinculando el empleo, la educación y la formación profesional desde la perspectiva de los derechos fundamentales. En efecto, la ley protege a los jóvenes de todos los estratos sociales, con o sin experiencia previa, favoreciendo principalmente a aquellas poblaciones jóvenes que presenten mayores dificultades para acceder y permanecer en el mercado laboral (considerando hogares de menores recursos, cargas familiares o desvinculación del sistema educativo); contribuyendo a la mejora de la inserción laboral juvenil, teniendo presente básicamente tres pilares fundamentales: A) Facilitar el acceso a las primeras experiencias laborales, B) compatibilización entre estudio y trabajos, capacitación y C) formación: desarrollo de prácticas formativas.

1. Modalidades de contratación y beneficios

Se prevén diversas modalidades para el ingreso de jóvenes al mercado laboral, cuyo principal instrumento es el pago de subsidios parciales a quienes contraten trabajadores jóvenes; entendiendo por éstos: a las personas mayores de 15 años y hasta la edad máxima prevista para cada caso.

Las cuatro modalidades de mayor relevancia para el sector privado son:

i) Primera experiencia laboral (PEL)

Esta modalidad de trabajo, comprende a jóvenes entre 15 y 24 años sin experiencia laboral formal previa, por un plazo mayor a 90 días y no inferior a seis meses, ni mayor a un año.

Las empresas que contraten jóvenes bajo esta modalidad gozarán de un subsidio del 25% de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío; calculado sobre la base de \$13.567, cifra ésta que se ajusta anualmente según el índice medio de salarios.

El subsidio se paga con cargo al Fondo de Reversión Laboral administrado por el INEFOP (Instituto de Empleo y Formación Profesional).

ii) Práctica laboral para egresados (PLE)

Comprende a toda persona joven egresada de centros públicos o privados, habilitados de enseñanza universitaria, técnica, comercial, agraria o de servicios sin experiencia laboral vinculada a la titulación que posean. Por lo que la experiencia laboral debe estar vinculada a los estudios cursados. La modalidad está destinada a jóvenes de hasta 29 años de edad. El plazo del contrato de práctica laboral para egresados deberá tener una duración no inferior a seis meses ni mayor de un año.

Las empresas que contraten bajo esta modalidad gozaran de un subsidio del 15% de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. La remuneración mensual a considerar para el cálculo del subsidio no podrá superar la suma de \$ 13.567 la que funcionará como tope en todos los casos y será actualizada anualmente por el índice Medio de Salarios.

iii) Trabajo protegido joven (TJP)

Es una categoría que comprende a toda persona joven en situación de desempleo perteneciente a

La Ley de Empleo Juvenil tiene por objeto promover el trabajo decente de las personas jóvenes, vinculando el empleo, la educación y la formación profesional desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

hogares en situación de vulnerabilidad socio-económica.

Comprende a personas jóvenes entre 15 y 29 años de edad cumplidos al momento de la contratación, debiéndose requerir las autorizaciones pertinentes para el caso de los menores de edad. Los contratos no podrán ser inferiores a seis meses ni superiores a 18 meses.

Los empleadores cobrarán un subsidio parcial del salario de cada contratado en los términos de las normas del programa Objetivo Empleo. Según ello el subsidio sería de 60% a 80% (dependiendo de si es hombre o mujer respectivamente) de dos salarios mínimos durante 12 meses. En el año 2015 el salario mínimo está fijado en \$ 10.000 (60% de 20.000 = \$ 12.000; 80% de 20.000 = \$ 16.000). A diferencia de las dos modalidades anteriores, aquí el monto del incentivo a la contratación sería importante.

iv) Práctica formativa en empresas

Se entiende por Práctica Formativa en Empresas las que permiten a la persona joven aplicar y desarrollar los conocimientos y habilidades adquiridas en el marco de su formación lectiva. Refiere a aquellos jóvenes de 15 a 29 años de edad que estén cursando estudios. El plazo de práctica formativa en la empresa no podrá exceder de 60 horas ni representar más del 25 % de la carga horaria total del curso.

No es menester contar con una remuneración asociada al trabajo realizado.¹ Tampoco exige afiliación a la seguridad social. Pero al igual que en el resto de los casos obliga a la contratación del seguro de accidentes de trabajo. Debe tratarse de vínculos de poca duración y el aspecto de aprendizaje debe primar claramente sobre el aspecto laboral.

Los subsidios.

El monto de los subsidios varía según la modalidad y se calculan como parte de las retribuciones

mensuales del joven trabajador. A efectos de su pago, las empresas deberán presentar declaración jurada en la que conste que el trabajador gozó del subsidio en el año en curso. Los montos serán calculados por el BPS y se harán efectivos a través de un crédito para cancelar obligaciones corrientes ante el BPS, no pudiendo superar el 100% de las mismas.

Los dos primeros contratos se pagan con cargo al Fondo de Reversión Laboral. El tercero con una partida presupuestal propia del MTSS.

2. Obligaciones, formalidades y requisitos

Se establecen ciertos requisitos para que operen las modalidades analizadas, a saber:

1) De acuerdo al artículo 5 del presente decreto, los contratos que se celebren al amparo de las modalidades previstas deberán extenderse por escrito y remitirse a la Dirección Nacional de Empleo (DINAE) del MTSS, dentro de los diez primeros días hábiles previos al ingreso efectivo de la persona. A efectos de su autorización, la Dirección Nacional de Empleo realizará el control del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 y de la sección segunda de la reglamentación respectiva. La carga horaria mínima de los contratos deberá ser de 20 horas semanales.

2) **Registro de jóvenes:** Los interesados en participar de cualquiera de las modalidades deberán registrarse en la DINAE.

3) **Registro de Empresas:** Las empresas u organismos interesados en participar de cualquiera de las modalidades contractuales deberán registrarse en la DINAE o en los Centros Públicos de Empleo y deberán acreditar:

a. Que se encuentran en situación regular de pagos con las contribuciones especiales de seguridad social.

b. No haber rescindido unilateralmente ningún contrato laboral, ni haber realizado envíos al seguro por desempleo durante los noventa días anteriores a la contratación ni durante el plazo que durare la misma, respecto de

trabajadores que realicen iguales o similares tareas a las que la persona joven contratada vaya a realizar en el establecimiento. Quedan exceptuadas de la prohibición aquellas rescisiones fundadas en notoria mala conducta, vencimiento de contrato a término o fin de zafra y las que por razones fundadas peticione la parte interesada. Todas las excepciones deberán ser autorizadas expresamente por el MTSS.

c. El porcentaje de personas empleadas a través de las modalidades establecidas en la ley no debe exceder el 20% de la plantilla permanente en la empresa. El límite de contratación podrá modificarse cuando se trate de empresas en expansión o en período de instalación y de puestos de trabajo nuevos, previa autorización del MTSS.

4) Se establece que las partes podrán convenir un período de prueba no superior a los treinta días corridos desde la fecha de ingreso, el cual será computado como parte del plazo máximo previsto según la modalidad contractual.

Asimismo, se prevé que en las primeras tres modalidades analizadas las empresas deban aportar a la formación y capacitación de los trabajadores, exigiéndose una certificación de experiencia recibida. Los empleadores deberán afiliar a los contratados en la seguridad social y los jóvenes gozarán

de los beneficios respectivos salvo el subsidio por desempleo.

3. Compatibilidad entre estudio y trabajo

Se establecen formas de compatibilizar el trabajo de los jóvenes con su estudio.

Una consiste en la reducción del horario, con subsidios para los empleadores, que lo concedan a trabajadores entre 15 y 24 años de edad que se encuentren cursando estudios curriculares de educación primaria, secundaria básica o superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria de grado y terciaria de naturaleza pública o privada. Los subsidios serán de 20 % del valor de la hora de trabajo en caso de reducción de una hora en la jornada laboral y de 40 % del valor de cada hora de trabajo, en caso de reducción de dos horas en la jornada laboral. La jornada resultante de la reducción del tiempo de trabajo no podrá ser inferior a cuatro horas diarias. Se requiere una declaración jurada que proporcionará la DINAE, donde el empleador hará constar dicha reducción de la jornada laboral y el joven deberá asimismo, indicar los estudios curriculares que realiza, adjuntando en todo caso la constancia respectiva de la Institución Educativa. El período de usufructo del beneficio será como máximo de dos meses al año y como mínimo de 1 semana.

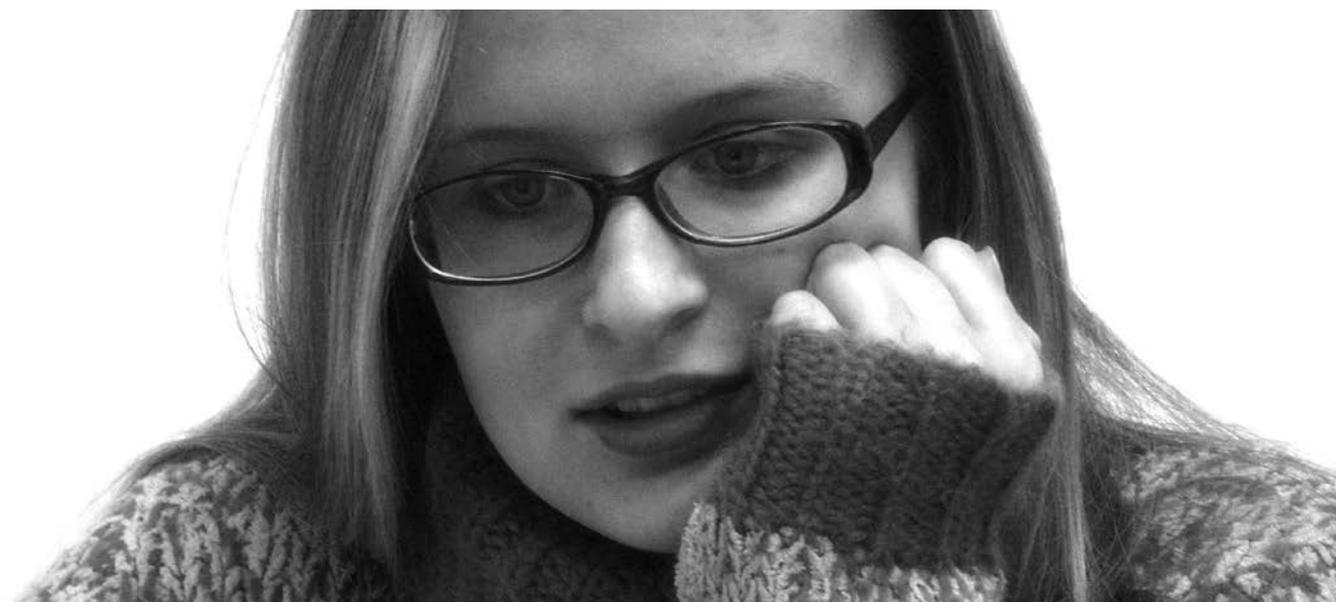
El MTSS autorizará en todos los casos el otorgamiento de dicho beneficio.

Otra forma de estimular la continuidad de los estudios en los jóvenes es a través de la ampliación de las licencias por estudio. Quienes otorgaren hasta ocho días adicionales a los ya concedidos por la ley 18.458, a trabajadores de entre 15 y 24 años de edad que se encuentren cursando estudios, percibirán un subsidio equivalente al 40% del salario correspondiente a cada día de licencia adicional concedida.

Protección.ⁱⁱ Los jóvenes contratados en cualquiera de las modalidades, deberán encontrarse registrados en los organismos de seguridad social y tener la cobertura contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que provee el BSE. Asimismo, en caso de que los contratados fueren menores de edad, deberán contar con la autorización del INAU, teniéndose en consideración las disposiciones del CNA en cuanto le fuere aplicable y la limitación de la jornada de acuerdo a las normas laborales vigentes.

Bibliografía
Ley Nro. 19.133
Decreto 115/2015

i Artículo 20, Ley 19133.
ii Art. 36 Dec. 115/2015



¿En qué áreas estamos seguros de poder brindarle la calidad de servicios que Usted se merece?

IMPUESTOS ASESORAMIENTO TRIBUTARIO.

En una materia siempre tan sensible, ofrecemos una experiencia sólida y una trayectoria de más de 30 años, sumadas a un conocimiento profundo de las leyes y reglamentaciones tributarias nacionales y de la región.

PROYECTOS DE INVERSIÓN.

Preparación y evaluación de proyectos dirigidos a lograr la declaratoria de interés nacional, con el fin de acceder a los beneficios tributarios correspondientes para optimizar la inversión realizada.

CONSULTORÍA EN COSTOS. CONTROL DE GESTIÓN. PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

Existe una máxima que plantea “Nadie se hace rico por manejar sus costos sin embargo cualquiera podría ir a la bancarrota por no conocerlos”.

Es nuestra misión en esta área de especialización lograr que nuestros clientes obtengan el mayor grado de eficiencia en el manejo de su información de costos para la adecuada y eficiente toma de decisiones.

Asimismo, podemos ayudarlo en el análisis de, sus precios de transferencia con partes relacionadas y del cumplimiento de las disposiciones tributarias en la materia. Este exámen es independiente de la preparación del informe de precios de transferencia requerido por la DGI.

RECURSOS HUMANOS

Brindamos consultoría sobre beneficios y prestaciones, colocación ejecutiva, políticas y procedimiento, y capacitación a los recursos humanos de su compañía en diferentes áreas.

AUDITORÍAS CONTABLES Y TRABAJOS DE REVISIÓN.

La Auditoría agrega credibilidad a las manifestaciones de la Dirección incluidas en los Estados Contables y proporciona una seguridad razonable de que los mismos no contienen errores significativos. Por otra parte, la Revisión Limitada tiene por objetivo expresar una seguridad limitada con respecto a los estados contables.

Servicios de auditoría y revisión limitada que cubren además el cumplimiento de contratos o de reglamentaciones específicas a que esté sujeta su compañía así como la auditoría de Estados Contables Projectados.

AUDITORÍA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA/FT

Evaluación del sistema integral que la institución tiene para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y detectar en tiempo y forma las transacciones que puedan estar relacionadas con el LA/FT, así como dar cumplimiento de los requerimientos del BCU en lo que se refiere al registro de operaciones y su documentación, conocimiento de los clientes, etc.

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TERCERIZACIÓN.

Si una entidad contratante realiza en forma correcta y oportuna los controles establecidos en la ley, su responsabilidad ante posibles incumplimientos será subsidiaria y no solidaria. El objetivo de nuestro servicio de consultoría en esta área es ayudar a las entidades a cumplir los requisitos legales para transformar la responsabilidad solidaria en subsidiaria.

PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS).

Asesoramiento en la presentación y puesta en marcha de proyectos de vivienda de interés social.

AUDITORÍA INTERNA Y CONTROLES.

Nuestros servicios de Auditoría Interna incluyen entre otros los siguientes aspectos: evaluación de los riesgos críticos de la empresa, preparación del Plan de Tareas de Auditoría Interna, tercerización total o parcial de la ejecución de las tareas, auditoría de los sistemas de información, revisión de las Mejoras Prácticas, reingeniería y proyectos específicos destinados a evaluar y mejorar la eficiencia y el desempeño operativo.

OUTSOURCING Y FINANZAS.

Estos servicios permiten no solo el registro oportuno de las transacciones de su compañía sino que también contribuyen a medir y administrar su salud financiera, incluyendo flujo de efectivos y presupuestos.

DUE DILIGENCE - ANÁLISIS POR COMPRA DE SOCIEDADES.

En las fusiones, adquisiciones, alianzas estratégicas o inversiones de capital, el comprador realiza un proceso de investigación detallada

sobre la empresa o inversión objetivo denominado "Due Diligence" con el objetivo de evaluar los riesgos y debilidades que presenta la empresa objetivo.

Esto demanda la conformación de equipos multidisciplinarios integrados por especialistas financieros, contables, legales y tributarios.

NEGOCIOS GLOBALES. SERVICIOS DE ASESORÍA DE NEGOCIOS.

Nuestra firma ofrece dominio en asesoría de negocios de nivel mundial y amplia experiencia con la innovación, el progreso y la calidad que nuestros clientes esperan de nosotros.

ASESORES EN REAL ESTATE

Contamos con una larga trayectoria en la industria de la construcción y con profesionales altamente especializados en el tema, que brindan servicios de consultoría, planificación tributaria y auditoría a las empresas desarrolladoras y constructoras mas importantes del país y el exterior.

Somos asesores financieros de la Asociación de Promotores Privados de la Construcción (APPCU).

ESTUDIO KAPLAN

desde 1974

Impuestos | Consultoría | Auditoría | Auditoría Interna
Due Diligence | Outsourcing | Recursos Humanos
Negocios Globales | Proyectos de Inversión – VIS | Real Estate



www.estudiokaplan.com

Bvar. 26 de Marzo 3438 Piso 9 | 11300 | Montevideo, Uruguay
Telefax: + [598] 2623 2921* | estudio@estudiokaplan.com